

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAM/DJU/RES-ADM/06/2019
La Paz, 22 de julio de 2019

VISTOS:

La Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/05/2019 de 26 de junio de 2019; el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/363/2019 de 22 de julio de 2019, emitido por la Dirección Jurídica de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, todo lo que se convino ver y tener presente y;

CONSIDERANDO I: (ÁMBITO DE COMPETENCIA)

Que el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establece que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), es una entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 42 de la referida Ley, dispone que la AJAM, se organizará en base a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera y Autoridades Regionales establecidas de acuerdo al Artículo 54 del Decreto Supremo N° 071 de 09 de abril de 2009.

Que mediante Resolución Suprema N° 19639 de 14 de septiembre de 2016, se designa a Heriberto Erik Ariñez Bazzan como Director Ejecutivo Nacional de la AJAM.

CONSIDERANDO II: (MARCO NORMATIVO). -

Que el Parágrafo I y II del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado establece, que son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento; asimismo, que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la citada Norma Fundamental dispone, que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I y II del Artículo 372 de la Norma Suprema prescribe, que pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título; de la misma forma, que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

Que el inciso d) del Artículo 5 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia establece como principio de la citada Ley, la seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva, disponiendo que el Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos mineros, protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

Que el inciso e) del Artículo 6 de la citada Ley determina como una de las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera la igualdad de oportunidades y garantías para todos los actores productivos mineros considerando su naturaleza jurídica diferenciada, en el acceso a otorgación y reconocimiento de derechos mineros.

Que el Artículo 32 de la misma Ley prescribe que la industria minera estatal está constituida por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y por las empresas estatales del sector minero.

1
70

DIRECCIÓN JURÍDICA
Lucía Vargas Fernández
Jefe de Unidad de Análisis Legal
Sonia Cobi Llanco
AJAM

ANALISTA LEGAL II
Adriana B. Cafrasco Dávalos
AJAM

independientes de COMIBOL, creadas o por crearse, para que incursionen en todo o en parte de la cadena productiva minera.

Que el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 40 del mismo texto legal, establece que la AJAM tendrá la atribución de administrar el Registro Minero, Catastro y Cuadrulado Minero, a través de una dirección especializada.

Que los incisos a) y b) del Parágrafo I del Artículo 41 de la referida Ley, dispone, que son atribuciones de la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero elaborar y administrar el Catastro y Cuadrulado Minero; y llevar el Registro Minero.

Que el inciso a) del Parágrafo V del Artículo 61 del citado cuerpo legal, modificado por el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 prescribe, que los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, se ejercen respecto a las áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo N° 3223, de fecha 31 de octubre de 1952, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956.

Que el Parágrafo IV del Artículo 62 de la Ley N° 535 dispone, que en el plazo que para el efecto establezca la AJAM en relación a las áreas de la minería nacionalizada que permanezcan bajo administración de COMIBOL, ésta última registrará con la AJAM sus derechos a las mismas, junto con los contratos que tuvieran suscritos con actores productivos mineros. La AJAM dispondrá su inscripción en el Registro Minero.

Que el Parágrafo III del Artículo 94 de la misma Ley determina, que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros adquiridos de las empresas estatales, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse o registrarse con las salvedades previstas en la Ley N° 535.

CONSIDERANDO III: (FUNDAMENTO). -

Que el Parágrafo I del Artículo 204 de la Ley de Minería y Metalurgia prescribe, que la COMIBOL presentará ante la Dirección Departamental o Regional competente, la solicitud de registro de sus derechos respecto de áreas de la minería nacionalizada que quedan bajo su administración.

Que el Parágrafo III del Artículo 59 del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016, determina que el procedimiento para el registro de área de la minería nacionalizada se encuentra establecido en el Artículo 204 de la Ley N° 535; determinando a la vez, que sin perjuicio de ello la AJAM podrá reglamentar el mismo mediante acto administrativo expreso.

Que en el marco de las disposiciones legales señaladas anteriormente, mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/05/2019 de 26 de junio de 2019, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, dispone el inicio del proceso de inscripción de la minería nacionalizada ante las Direcciones Desconcentradas de la AJAM, a partir del día lunes 1 de julio de 2019; y lineamientos generales para su tramitación.

Que es necesario reglamentar el procedimiento general establecido en el Artículo 204 de la Ley N° 535; los lineamientos generales establecidos en los Parágrafos I y II del Artículo 59 del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros y el Resuelve Primero de la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/05/2019 que establece el inicio del proceso de inscripción de la Minería Nacionalizada, con la finalidad de facilitar su ejecución.

Que el fundamento anteriormente expuesto se encuentra a su vez sustentado en el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/363/2019 de 22 de julio de 2019, emitido por la Dirección Jurídica, señalando que el "Proyecto de Reglamento de Registro de la Minería Nacionalizada bajo la Administración de la COMIBOL", se encuentra debidamente justificado y no contraviene el marco normativo vigente, existiendo el sustento legal para la emisión de una Resolución Administrativa que apruebe el citado instrumento reglamentario.

2
fB

DIRECCIÓN JURÍDICA
VBO
Luisa
Velasco
Fernández
AJAM
SECRETARÍA DE UNIDAD DE ANÁLISIS LEGAL
VBO
Sonia
Corti
Lizaso
AJAM
LISTA LEGAL II
VBO
Adriana
Carrasco
Dávalos
AJAM

POR TANTO

El Director Ejecutivo Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, que suscribe la presente en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el "Reglamento de Registro de la Minería Nacionalizada bajo la Administración de la COMIBOL" en sus cinco (5) Capítulos y doce (12) Artículos, que en Anexo, forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- INSTRUIR a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, la publicación de la presente Resolución Administrativa en la Gaceta Nacional Minera y a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación en la página web de la Institución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese. -



Heriberto Erik Ariñez Bazzan
Director Ejecutivo Nacional
Autoridad Jurisdicc. Administrativa Minera



Dra. Lucia Vargas Fernández
DIRECTORA JURÍDICA
Autoridad Jurisdicc. Administrativa Minera

3



REGLAMENTO DE REGISTRO DE LA MINERÍA NACIONALIZADA BAJO LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMIBOL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de inscripción en el registro minero de las áreas de la minería nacionalizada que se encuentran bajo la administración de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, previsto en el Título V de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014; Capítulo VI del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016; y la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/05/2019 de 26 de junio de 2019, que dispone el inicio del proceso de inscripción de la minería nacionalizada.

ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Las Direcciones Departamentales y Regionales, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero-DCCM y todas las reparticiones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera que intervengan dentro de la sustanciación de las solicitudes de inscripción en el Registro Minero presentadas por la COMIBOL sobre las áreas de la minería nacionalizada bajo su administración, tienen la obligación de dar cumplimiento al presente Reglamento.

ARTÍCULO 3 (PRINCIPIOS).- El procedimiento de inscripción en el registro minero de las áreas de la minería nacionalizada que se encuentran bajo la administración de la COMIBOL establecido en el presente Reglamento, podrá sustanciarse en el marco de los principios establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y en el Artículo 5 de la Ley N° 535.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA EL REGISTRO

ARTÍCULO 4 (REQUISITOS).- La COMIBOL, presentará ante la Dirección Departamental o Regional competente, la solicitud expresa de inscripción de registro minero de sus derechos respecto de áreas de la minería nacionalizada que se encuentren bajo su administración, debiendo presentar los requisitos señalados en el numeral 1 del resuelve primero de la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/05/2019 de 26 de junio de 2019.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO

ARTÍCULO 5 (SOLICITUD DE REGISTRO DE DERECHOS MINEROS).- I. Una vez presentada la solicitud, la Dirección Departamental o Regional, verificará el cumplimiento de los requisitos presentados en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles administrativos.

II. En caso de verificar la insuficiencia de la documentación presentada, mediante providencia de observación, la Dirección Departamental o Regional notificará a COMIBOL para que en el plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos complete la documentación requerida.



Handwritten signature or initials.



III. A solicitud fundada de COMIBOL, la Dirección Regional o Departamental, mediante providencia podrá extender dicho plazo por un tiempo adicional de quince (15) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 6 (ADMISIÓN DE LA SOLICITUD).- Verificada o complementada la documentación y al no existir observaciones, la Dirección Departamental o Regional, emitirá Auto de Admisión de la solicitud, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente hábil de la subsanación de observaciones; asimismo, dispondrá que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos la DCCM emita el Informe Técnico correspondiente.

ARTÍCULO 7 (ARCHIVO DE OBRADOS).- En caso de que la COMIBOL no subsane las observaciones requeridas conforme lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 5 del presente Reglamento, conforme lo dispuesto por el Parágrafo V del Artículo 204 de la Ley N° 535, la Dirección Departamental o Regional correspondiente emitirá Auto a través del cual disponga el archivo de obrados dejando constancia de lo siguiente:

- a) Que el interesado puede iniciar nueva solicitud de registro conforme el procedimiento establecido en el presente Reglamento;
- b) Que la emisión del citado actuado administrativo, no da lugar a la presunción de renuncia de derechos;
- c) Que mientras el registro no se complete, la COMIBOL no podrá suscribir nuevos contratos de asociación estatal con terceros respecto de las áreas mineras o áreas de parajes sin registro, sin perjuicio de contratos que ya tuviera suscritos, adecuado o no a contrato de asociación estatal.

ARTÍCULO 8 (INFORME TÉCNICO DE MINERÍA NACIONALIZADA).- La DCCM emitirá Informe Técnico con la siguiente información:

- a) Datos del Catastro Minero del área minera nacionalizada y su inscripción en la base de datos gráfica y alfanumérica del Catastro Minero;
- b) Si el área es susceptible de consolidación;
- c) Si el área se encuentra dentro del alcance de lo dispuesto por los Artículos 26, 27 y 28 de la Ley N° 535;
- d) Si el área se encuentra dentro de los alcances previstos por el Parágrafo III del Artículo 93 de la Ley N° 535;
- e) Si el área se encuentra sobrepuesta total o parcialmente a una o varias áreas protegidas y/o forestales;
- f) Información gráfica detallada en un Plano Definitivo – Proceso Registro Áreas Nacionalizadas, según corresponda;
- g) Otra información o gestión que considere pertinente o relevante relacionada el área minera objeto de la solicitud de registro.

ARTÍCULO 9 (RESOLUCIÓN).- Una vez recepcionado el Informe Técnico, la Dirección Departamental o Regional, emitirá la Resolución aprobatoria de la solicitud, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos, disponiendo su publicación en la Gaceta Nacional Minera a los fines de posibles oposiciones conforme la disposición contenida en el Artículo 166 de la Ley N° 535.



CAPÍTULO IV OPOSICIÓN

ARTICULO 10 (OPOSICIÓN POR SOBREPOSICIÓN DE ÁREA).- Para los fines del registro conforme las previsiones contenidas en el presente Reglamento, se entiende que la oposición es la acción presentada por un titular de derechos mineros sobre un área determinada, contra la solicitud de inscripción de registro minero realizada por COMIBOL sobre las áreas de la minería nacionalizada, que se sobreponga total o parcialmente a su área minera de trabajo.

ARTÍCULO 11 (PROCEDIMIENTO DE LA OPOSICIÓN).- La Resolución de las solicitudes de oposición interpuestas conforme lo establecido en el Parágrafo anterior, se deberá sustanciar conforme el procedimiento establecido en los Artículos 41 y 42 del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016.

CAPÍTULO V REGISTRO Y PUBLICACIÓN EN LA GACETA

ARTICULO 12 (REGISTRO DEL ÁREA MINERA NACIONALIZADA).- **I.** Si transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, no se hubiera interpuesto oposición alguna o esta hubiera sido resuelta, la Dirección Departamental o Regional en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, mediante Resolución Administrativa instruirá a la DCCM la inscripción del registro minero del área minera nacionalizada.

II. Una vez registrada el área minera nacionalizada, la DCCM procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

III. Con la publicación del registro del área minera nacionalizada se dará por concluido el procedimiento administrativo sustanciado conforme a las previsiones establecidas en el presente Reglamento.



Herberto Erik Arriñez Bazzan
Director Ejecutivo Nacional
Autoridad Jurisdicc. Administrativa Minera

